

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto en el artículo 49 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Ejecutivo a mi cargo tiene la obligación de velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, así como garantizar a toda persona residente en el mismo, el real disfrute de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, bienestar y mejor calidad de vida.

SEGUNDO.- Que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 párrafos noveno y décimo del mismo ordenamiento, en cuyo último párrafo inciso d), establece que se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

TERCERO.- Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene en su artículo 131 que las instancias de seguridad pública promoverán la participación de la comunidad a través de diversas acciones entre las cuales se destacan la de emitir opinión sobre las políticas en materia de seguridad pública, sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función, realizar funciones de seguimiento, realizar denuncias o quejas sobre irregularidades en esta materia, así como auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública.

Que así también el artículo 132, de la precitada Ley General, establece, en su párrafo segundo, que la participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos en la materia con la autoridad sobre temas relacionados con el desempeño de sus integrantes, el servicio prestado, así como el impacto de las políticas en prevención del delito.

CUARTO.- Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California en su artículo 95, establece que el Ejecutivo del Estado fomentará la colaboración y participación de los organismos de la sociedad civil, asociaciones y sociedades de carácter privado, así como de la ciudadanía en general, en lo correspondiente a programas preventivos y de

seguridad pública. Por su parte, el artículo 96 párrafo primero, precisa que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado será la encargada de diseñar, difundir, dar seguimiento y evaluar periódicamente la política y programas en materia de prevención del delito en el Estado, tomando en consideración la estadística delictiva en la entidad, las conductas antisociales y parasociales que pudieran ser un factor en la comisión de delitos, así como de la opinión de la comunidad y de los organismos de la sociedad civil.

QUINTO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Ministerio Público es la institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función, y tendrá las atribuciones y estructura que la Ley le establezca. Asimismo, intervendrá en todos los demás negocios que determinen la Constitución y las leyes aplicables; asimismo advierte, que el Procurador General de Justicia es la autoridad encargada de dirigir a dicha institución.

SEXTO.- Que el Pacto Político Social para Establecer la Estrategia Estatal de Prevención Social del Delito y la Seguridad Ciudadana de los Bajacalifornianos, define en el Eje 4 denominado Prevención y Gestión Social, a la Prevención Social y Participación Ciudadana, la inclusión de la participación ciudadana efectiva en el proceso de creación de políticas públicas de seguridad, como un primer paso hacia la transición a una visión ciudadana de seguridad.

SÉPTIMO.- Que el Plan Estratégico de Baja California 2013 – 2019, en su Eje Rector 5, denominado “Derechos Humanos, Legalidad, Seguridad, Justicia y Reinserción Social”, en la línea estratégica 5.3 de “Seguridad”, establece como líneas de acción para mejorar el desempeño de las instituciones policiales y de justicia, entre otras las siguientes; dar continuidad y seguimiento a los programas de mejora permanente de instituciones; evaluar y dar seguimiento efectivo a la carrera policial; elaborar y suscribir convenios para la coordinación interinstitucional y la colaboración social; y difundir y rendir cuentas con la ciudadanía.

OCTAVO.- Que por su parte el Plan Estatal de Desarrollo 2014–2019, en su Eje 6, denominado “Seguridad Integral y Estado de Derecho”, establece como principal objetivo del Sub eje 6.2 “Corresponsabilidad Social en la Prevención Social del Delito”, establecer un nuevo modelo de prevención social de carácter estratégico y transversal para la atención integral de los factores de riesgo asociados a la violencia y la delincuencia, privilegiando la participación ciudadana orientada hacia el desarrollo social y económico.

NOVENO.- Que así también, en el Plan Estatal y Eje referidos en el párrafo que precede, se determina como principal objetivo del Sub eje 6.7 denominado “Procuración de Justicia”, el garantizar la debida representación y defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público, con una eficiente persecución de los mismos, por medio de la investigación policial y científica, además de lograr una correcta transición al nuevo modelo de justicia.

DÉCIMO.- Que en la entidad se requiere de un espacio de cooperación y colaboración entre la sociedad, el gobierno y las instituciones académicas, para la realización de proyectos, cuyas acciones y propuestas contribuyan a vigilar a las autoridades en el desarrollo de sus funciones y se reflejen en beneficio de los habitantes de Baja California; así como incentivar la participación activa para mejorar de las políticas públicas del Gobierno del Estado de Baja California en materia de seguridad pública y de procuración de justicia.

En consideración a las razones y motivos expuestos, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO QUE CREA EL OBSERVATORIO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Observatorio Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como un órgano consultivo que tiene por objeto vigilar la actuación de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia en el Estado; así como para el diseño, planeación, análisis y evaluación del impacto de las políticas públicas del sector y formulación de propuestas en materia de seguridad pública, prevención social del delito y procuración de justicia.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I.- Comisiones de Trabajo:** Las Comisiones de Trabajo del Observatorio Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Baja California;
- II.- COPLADE:** El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California.
- III.- Decreto:** El Decreto que Crea el Observatorio Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Baja California;
- IV.- Integrantes:** Los referidos en el Artículo 3 del presente Decreto;
- V.- Observatorio:** El Observatorio Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Baja California;
- VI.- Pleno:** El Pleno del Observatorio Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Baja California;
- VII.- Presidente:** El Presidente del Pleno del Observatorio Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Baja California;
- VIII.- Procuraduría.-** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
- IX.- Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; y
- X.- Secretario Técnico:** El Secretario Técnico del Observatorio Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL OBSERVATORIO

ARTÍCULO 3.- El Observatorio se integrará de la siguiente forma:

- I.- El Rector de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC);
- II.- El Rector de la Universidad Politécnica de Baja California (UPBC);
- III.- El Presidente del Colegio de la Frontera Norte (COLEF);
- IV.- El Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública de Baja California;
- V.- El titular de la Secretaría;
- VI.- El titular de la Procuraduría;
- VII.- El titular del COPLADE;
- VIII.- Dos instituciones de educación superior con registro de validez oficial en el Estado, diversas a las anteriormente señaladas, que previa invitación, manifiesten expresamente su voluntad de participar en el Observatorio;
- IX.- Una asociación o agrupación empresarial debidamente acreditada en el Estado, que previa invitación, manifieste expresamente su voluntad de participar en el Observatorio, y
- X.- Una asociación, colegio o barra de abogados en el Estado, que previa invitación, manifieste expresamente su voluntad de participar en el Observatorio.

ARTÍCULO 4.- Los Integrantes a que se hace referencia en las fracciones VIII a la X del artículo que antecede, de común acuerdo y por escrito serán invitados a formar parte del Observatorio, por el resto de los Integrantes señalados en dicho numeral, durante la primera sesión de instalación; no existiendo ninguna diferenciación, supremacía o subordinación entre éstos.

ARTÍCULO 5.- Los Integrantes estarán en sus funciones por todo el tiempo que duren en su encargo o en la titularidad del organismo que representen, y una vez que éste concluya serán substituidos automáticamente por la persona que lo ocupe.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DEL OBSERVATORIO

ARTÍCULO 6.- El Observatorio tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar la actuación de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado;
- II.- Identificar las problemáticas en materia de seguridad pública y de procuración de justicia, que se presenten en la entidad, así como su dimensión e impacto;
- III.- Proponer medidas específicas y acciones concretas para mejorar el servicio de seguridad pública y de procuración de justicia de la entidad;
- IV.- Evaluar el impacto de las políticas públicas y los programas del sector;
- V.- Evaluar el desempeño de las instituciones policiales y de procuración de justicia en el Estado, de conformidad con los indicadores aprobados en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en el Programa Nacional de Procuración de Justicia.

- VI.-** Formular propuestas sobre las políticas públicas en materia de seguridad pública y de procuración de justicia en el Estado, que deriven de los programas y proyectos; así como su análisis y evaluación;
- VII.-** Fomentar el monitoreo y seguimiento de las políticas públicas en materia de seguridad pública en la entidad;
- VIII.-** Supervisar el cumplimiento de los compromisos de las instituciones públicas involucradas en la problemática de la prevención del delito y procuración de justicia;
- IX.-** Difundir públicamente los resultados obtenidos de forma permanente y objetiva para el conocimiento de la ciudadanía, tanto de manera directa como a través de los medios de comunicación,
- X.-** Realizar todas aquellas acciones necesarias a efecto de allegarse los recursos para el cumplimiento de su objeto, y
- XI.-** Las demás que determinen los Integrantes del Observatorio;

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DEL OBSERVATORIO

ARTÍCULO 7.- El Observatorio funcionará de la siguiente manera:

- I.- En Pleno, como instancia colegiada y máxima autoridad, y
- II.- En Comisiones de Trabajo que determine el Pleno.

La participación de todos sus Integrantes, incluida la del Secretario Técnico, será de carácter honorífico, y por lo tanto, no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 8.- El Pleno será la máxima autoridad del Observatorio, se reunirá en sesiones ordinarias cuando menos una vez cada seis meses y en sesiones extraordinarias cuando las circunstancias así lo ameriten, siempre y cuando se cuente con la anuencia de al menos tres Integrantes del Observatorio Ciudadano.

Se considera reunido el quórum legal para la celebración de las sesiones, del Pleno cuando se cuente con la mayoría simple del total de sus Integrantes.

En caso de no reunirse el quórum legal señalado en el párrafo anterior, previa certificación de tal hecho por el Secretario Técnico, el Presidente del Pleno hará una segunda convocatoria de sesión, la cual se celebrará con los Consejeros que asistieren.

El Pleno y su Presidente tendrán facultades para aprobar la participación por invitación de los académicos, especialistas, servidores públicos y representantes de los organismos de la sociedad civil, que los Integrantes propongan para asistir a las sesiones.

ARTÍCULO 9.- Los integrantes del Observatorio, para el caso de ausencias temporales, podrán designar a un suplente, quien tendrá las mismas facultades que los miembros

propietarios; esta designación deberá constar por escrito y estar dirigida al Presidente del Observatorio para los trámites correspondientes.

ARTÍCULO 10.- Las convocatorias para las sesiones deberán hacerse del conocimiento de la totalidad de los Integrantes, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de las sesiones ordinarias y por lo menos con veinticuatro horas de anticipación en el caso de sesiones extraordinarias.

Las convocatorias se darán a conocer por cualquier medio de comunicación idóneo para tal fin y deberán de contener por lo menos: Tipo de sesión, orden del día, lugar, fecha y hora de la sesión.

ARTÍCULO 11.- Los asuntos que deban someterse a votación del Pleno del Observatorio, se presentarán por el Presidente y serán resueltos, por mayoría simple de los Integrantes presentes.

Todos los Integrantes tendrán derecho de voz y voto, el cual podrá ser emitido en forma abierta. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Sólo tendrán derecho a votar los Integrantes del Pleno que se encuentren presentes, sin que en ningún caso puedan computarse los votos de los Integrantes que no hayan asistido a la sesión.

En el caso de que existan invitados a las sesiones del Pleno, tendrán derecho de voz, pero no de voto.

ARTÍCULO 12.- El Presidente del Observatorio será designado de entre de los representantes de las instituciones de educación superior referidos en las fracciones I, II y VIII del artículo 3 del presente Decreto, dicho cargo será rotativo, con duración de dos años y será seleccionado con la aprobación de la mayoría de los Integrantes, a más tardar el día de la instalación del Observatorio, pero podrá ser reelecto por única ocasión para el periodo inmediato posterior por otro término de dos años, con la aprobación de la mayoría de los Integrantes.

Para el debido cumplimiento de lo anterior, deberá levantarse acta de la sesión correspondiente, la cual invariablemente deberá contener la fecha de inicio y de conclusión del cargo del Presidente designado, y estar firmada por todos y cada uno de los asistentes, asimismo, deberá notificarse personalmente por escrito a los Integrantes del Observatorio dentro de los 10 días siguientes.

Las inasistencias temporales del Presidente del Observatorio, serán cubiertas por el Integrante que sea designado por acuerdo del Pleno.

ARTÍCULO 13.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Representar al Observatorio ante las diferentes instancias de gobierno y organismos no gubernamentales; así como por acuerdo del Pleno designar apoderados en los términos de este Decreto;
- II.- Aprobar la convocatoria y convocar a sesiones del Pleno;
- III.- Presidir las sesiones del Pleno;
- IV.- Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones del Pleno, con voz y voto, teniendo en caso de empate, voto de calidad;
- V.- Declarar la existencia del quórum legal de las sesiones;
- VI.- Declarar instaladas o clausuradas las sesiones del Pleno;
- VII.- Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- VIII.- Autorizar y firmar, con el Secretario Técnico, las actas del Pleno, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen.
- IX.- Promover y supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Pleno, rindiendo los informes correspondientes en cada sesión;
- X.- Elaborar y publicar los informes periódicos de las actividades del Observatorio;
- XI.- Invitar por determinación del Pleno o propia, a aquellas personas, investigadores, representantes de asociaciones o autoridades que no formen parte del mismo, para que participen en las sesiones y en las Comisiones de Trabajo;
- XII.- Las correspondientes a los Integrantes del Pleno;
- XIII.- Participar en las instancias, comisiones o grupos de trabajo a los que sea invitado en representación del Observatorio, pudiendo delegar dicha representación en alguno de los Integrantes del mismo,
- XIV.- Elaborar y presentar ante el Pleno informes financieros del uso y destino de los recursos; y,
- XV.- Las demás que se determinen por acuerdo del Pleno.

ARTÍCULO 14.- Serán atribuciones de los Integrantes del Observatorio las siguientes:

- I.- Asistir y participar personalmente a las sesiones del Observatorio, con derecho a voz y voto. En caso de ausencia, podrán nombrar por escrito a un representante para que lo represente de manera específica en una sesión, de conformidad con este Decreto;
- II.- Integrar las Comisiones de Trabajo para los cuales sean designados;
- III.- Emitir las evaluaciones y opiniones que estimen convenientes;
- IV.- Aprobar, en su caso, las actas, acuerdos y resoluciones que se tomen en las sesiones del Pleno,
- V.- Firmar las actas, minutas y demás resoluciones y acuerdos correspondientes de cada sesión;
- VI.- Ejecutar y cumplir con los compromisos y acuerdos que adquieran en Observatorio Ciudadano, y en su caso vigilar su cumplimiento;
- VII.- Proponer acuerdos que estimen convenientes para el logro de los objetivos del Observatorio Ciudadano, y votar aquellos que sean sujetos a su consideración;
- VIII.- Rendir informe al término de sus funciones; y
- IX.- Todas aquellas que le sean expresamente encomendadas por el Pleno.

ARTÍCULO 15.- Para el debido cumplimiento de los objetivos y apoyo de funciones que tiene a su cargo el Observatorio Ciudadano, el Pleno establecerá las Comisiones de Trabajo necesarias para desarrollar los proyectos específicos, las cuales se integrarán de conformidad con la resolución o acuerdo que para tal efecto emita el Pleno.

Las Comisiones de Trabajo se integrarán con los miembros del Observatorio Ciudadano que designe el Pleno y tendrán objetivos específicos y concretos, así como sus cronogramas de trabajo y su duración terminará cuando se haya concluido el objeto para las cuales fueron creadas.

ARTÍCULO 16.- Las Comisiones de Trabajo desarrollarán su función en forma colegiada, a través de reuniones, con base en la división específica y especializada de los proyectos o asuntos a tratar; asimismo, podrán reunirse las veces que sean necesarias para analizar y deliberar sobre los mismos. Deberán presentar periódicamente al Pleno sus avances, conclusiones, resultados y propuestas aprobadas por la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 17.- El Observatorio para el debido cumplimiento de su objeto, transparencia y rendición de cuentas, deberá contar una comisión permanente encargada de la administración y financiamiento del mismo, la cual se integrará por lo menos con tres integrantes y contará con las siguientes atribuciones.

- I. Administrar los recursos con que cuente el Observatorio para su operación;
- II. Autorizar junto con el Presidente del Pleno, la erogación de los recursos del Observatorio y vigilar que se destinen al cumplimiento de los fines y atribuciones del mismo; y
- III. Rendir informe semestral ante el Observatorio, del estado que guardan los recursos.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría fungirá como enlace institucional entre el Observatorio y las instituciones públicas y privadas en el Estado, realizando las labores de coordinación interinstitucional que garanticen el óptimo funcionamiento del Observatorio; así como de conformidad con el marco normativo aplicable, gestionar ante las instancias correspondientes o aportar la información relacionada con el objeto del presente Decreto y que sea requerida para el desarrollo de los trabajos del mismo, siempre y cuando ésta no tenga el carácter de confidencial o reservada por la ley.

ARTÍCULO 19.- A la Procuraduría le concernirá el vínculo institucional con el Observatorio, en lo relativo a los contenidos de fortalecimiento de la investigación y la persecución del delito de la entidad; del sistema de justicia alternativa penal; de atención a víctimas del delito; de transición al nuevo sistema de justicia penal; así como aquellos temas de competencia de ésta Institución.

ARTÍCULO 20.- Al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California, le corresponderá compatibilizar los resultados de los trabajos que realice el Observatorio, para que en su caso, sean incorporados a la estrategia de planeación y desarrollo en el

Estado; e informará a los comités de planeación para el desarrollo de los municipios del Estado, para el mismo fin.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 21.- Para el auxilio del Pleno y de las Comisiones de Trabajo, el Observatorio contará con un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección del Centro de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Baja California, dependiente de la Secretaría.

El Secretario Técnico tendrá como principal responsabilidad realizar las gestiones y brindar el apoyo necesario, a fin de facilitar las funciones del Pleno y de las Comisiones de Trabajo del Observatorio.

El Secretario Técnico tendrá derecho de voz en aquellos asuntos que sean de su competencia, cuando sea requerido por algún Integrante del Pleno o de su Presidente.

ARTÍCULO 22.- Serán atribuciones del Secretario Técnico las siguientes:

- I.- Elaborar las convocatorias, a solicitud del Presidente del Pleno y notificarlas a los Integrantes y en su caso a las personas aprobadas para participar en la celebración de las sesiones del Observatorio;
- II.- Elaborar el orden del día de la sesión, conforme a las indicaciones del Presidente del Pleno;
- III.- Integrar a la convocatoria, el orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones del Observatorio;
- IV.- Computar y verificar el quórum de las sesiones, dando cuenta de ello al Presidente del Pleno;
- V.- Someter a consideración de los Integrantes por indicación del Presidente del Pleno, el orden del día de la sesión respectiva;
- VI.- Dar lectura al acta de la sesión anterior, firmándola y asentando en forma detallada los acuerdos tomados;
- VII.- Auxiliar al Presidente del Pleno en el desahogo de las sesiones, de acuerdo con el orden del día;
- VIII.- Fungir como relator de proyectos, solicitudes y demás asuntos que le encomiende el Presidente del Pleno;
- IX.- Actuar como escrutador y contabilizar los votos de los Integrantes que se encuentren presentes en las sesiones, dando cuenta del resultado al Presidente del Pleno;
- X.- Dar lectura de los acuerdos tomados al final de cada sesión;
- XI.- Elaborar las actas, minutas y resoluciones tomadas en las sesiones del Observatorio;
- XII.- Recabar la firma de los Integrantes presentes, en las actas, minutas y resoluciones tomadas en las sesiones del Observatorio;
- XIII.- Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Observatorio, dando cuenta al Presidente del Pleno;

- XIV.-** Llevar el registro y avance de los acuerdos del Observatorio,
- XV.-** Resguardar el archivo del Observatorio y dar cuenta de la correspondencia oficial recibida y despachada;
- XVI.-** Realizar las funciones administrativas que se requieran para el buen funcionamiento del Observatorio, por instrucción del Presidente del Pleno;
- XVII.-** Rendir y proporcionar los informes y la información sobre el Observatorio, que le sea requerida por el Presidente del Pleno;
- XVIII.-** Ejecutar las notificaciones que le ordene el Presidente del Pleno; y
- XIX.-** Las demás que determine el Observatorio o el Presidente del Pleno, el presente Decreto y demás disposiciones aplicables

CAPÍTULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 23.- Para el cumplimiento de los fines del Observatorio, sus Integrantes podrán aportar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios de acuerdo a su disponibilidad presupuestal y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de desarrollar los trabajos del mismo.

Para el caso que dichos recursos no puedan ser aportados total o parcialmente por sus integrantes, éstos podrán allegarse en forma conjunta o separada, ante otras instituciones y dependencias gubernamentales u organismos de carácter nacional o internacional, la obtención de los recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto previsto en el Artículo 1 del presente Decreto.

El Pleno del Observatorio acordará los mecanismos legales y financieros apropiados para conseguir y administrar recursos adicionales para los proyectos del mismo.

CAPÍTULO VII DEL EJERCICIO Y COMPROBACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 24.- El Presidente del Observatorio realizará las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes, para la obtención de recursos económicos, así como para comprobar el ejercicio de los mismos, de conformidad con los requerimientos que para cada caso establezca la instancia que los aporte, dependiendo de su origen, debiendo informar al Pleno del uso y destino de los recursos de conformidad con la normatividad aplicable en el Estado.

Los recursos presupuestales que en su caso aporten la Secretaría, la Universidad Autónoma de Baja California, la Universidad Politécnica de Baja California, y del Colegio de la Frontera Norte, conservarán su carácter público, por lo que su ejercicio y comprobación estarán sujetos a las disposiciones administrativas federales o estatales aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS DE AUTOR

ARTÍCULO 25.- En lo relativo a la propiedad intelectual, los Integrantes convienen en reconocerse mutuamente los derechos de autor y conexos que les asisten, obligándose a mantenerlos vigentes para la ejecución del objeto de este Decreto.

Asimismo, los derechos de propiedad intelectual resultantes de los estudios, investigaciones y demás trabajos derivados del presente Decreto, corresponderán a la parte que los o a la que haya participado, en proporción a sus aportaciones.

CAPÍTULO IX DE LA DESIGNACIÓN DE APODERADOS

ARTÍCULO 26.- La designación, sustitución o revocación de apoderados para que en nombre y representación del Observatorio, puedan comparecer y realizar cualquier trámite o acto ante cualquier dependencia o entidad gubernamental de cualquier orden de gobierno, así como ante particulares, notarios o corredores públicos, o cualquier instancia u organismo público o privado; será otorgado mediante acuerdo del Pleno del Observatorio, y podrá recaer en su Presidente, cualquiera de sus Integrantes, el Secretario Técnico o persona diversa.

CAPÍTULO X DE LA CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 27.- Los Integrantes del Observatorio se comprometen a mantener y manejar la información que tengan acceso en términos del presente Decreto, bajo estrictos principios de confidencialidad y de reserva, en orden de proteger los derechos de autor, los datos personales, y la información técnica y deliberativa derivada de la investigación, estudio, programa o proyecto que el Pleno del Observatorio así estime conveniente. En todo caso se buscará evitar la divulgación o apropiación indebida de información o datos generados en el cumplimiento de este Decreto.

ARTÍCULO 28.- Los Integrantes podrán utilizar la información o resultados que se deriven en sus actividades propias, sin contravenir lo establecido en este Decreto, ni los fines y objetivos del Observatorio.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 29.- El Pleno del Observatorio podrá aprobar disposiciones complementarias a las establecidas en el presente Decreto, relacionadas con las atribuciones y el funcionamiento interno del organismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Artículo Segundo.- El Observatorio deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto debiendo levantarse acta de la sesión correspondiente y protocolizarse ante Notario Público.

Artículo Tercero.- Por esta única ocasión, el titular del Poder Ejecutivo del Estado convocará al acto de instalación del Observatorio, y efectuará las invitaciones correspondientes; en esa misma sesión sus Integrantes deberán de designar a su Presidente y realizar la toma de protesta a éste y de sus Integrantes.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, a los 20 días del mes de octubre de dos mil quince.

GOBERNADOR DEL ESTADO


FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


FRANCISCO RUEDA GOMEZ

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA


DANIEL DE LA ROSA ANAYA